

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guillermo Zabala Sánchez.

Abogados: Dres. Aquino Marrero Florián y Secundino Chalas.

Recurrida: Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogado: Lic. Alfonso Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Zabala Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0014271-7, domiciliado y residente en la calle Mora núm. 9 altos, barrio Las Enfermeras, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Aquino Marrero Florián y Secundino Chalas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0334248-1 y 001-519434-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Alfonso Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por Guillermo Zabala Sánchez contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante y en consecuencia se condena a la parte demandada Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización a favor del demandante Sr. Guillermo Zabala Sánchez, igual a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios, acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Aquino Marrero Florián y Secundino Chalas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., contra sentencia No. 503/2007, relativa al expediente laboral núm. 050-07-00654, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, acoge el medio de inadmisión propuesto por la empresa demandada, por estar fundamentada sobre base legal, declara prescrita la demanda intentada por el Sr. Guillermo Zabala Sánchez, por haberse realizado fuera del plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al ex trabajador sucumbiente Sr. Guillermo Zabala Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo A. Hernández Rueda Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 2246 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 703 y 705, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que cuando se hace una demanda ante un juez incompetente, esa demanda interrumpe la prescripción, por lo que habiendo sido desahuciado el 5 de julio de 2006, la demanda que realizó el 24 de julio de ese mismo año impidió la prescripción de la acción, aún cuando estuviere dirigida a la jurisdicción civil, al tenor del artículo 2246 del Código Civil; que el tribunal no ponderó la prueba aportada para

demostrar que él había demandado antes de que transcurriera el plazo establecido por la ley y que no podía declarar la prescripción de su acción, porque él resultó beneficiado por la interrupción del plazo cuando lanzó su demanda, aunque este fuere ante una jurisdicción distinta;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, al no contener el Código de Trabajo una disposición contraria, la citación que se haga ante un tribunal interrumpe la prescripción, aun cuando el tribunal fuere incompetente, interrupción que se mantiene hasta el momento en que la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en que la misma se apoya, se advierte que, el recurrente para oponerse al pedimento de prescripción formulado por la actual recurrida, invocó que originalmente había lanzado la demanda el día 24 de julio de 2006, por ante la jurisdicción civil, cuando apenas había transcurrido 16 días de la terminación del contrato de trabajo, la que culminó con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2007, que declaró su incompetencia para el conocimiento de la misma;

Considerando, que a pesar de ello, y de que la indicada sentencia se encuentra depositada en el expediente, tal y como lo expresa la propia decisión impugnada, en cuanto a la relación de los documentos depositados por las partes, el Tribunal a-quo no ponderó esa circunstancia, ni ese documento, el que por su trascendencia pudo, eventualmente, hacer variar la decisión adoptada, razón por la cual incurrió en falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do